

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CASO 2017 0000 9567
DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO)
ACUSADA: HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ
SENTENCIA PENAL N° 218
DAVID, DIECIOCHO -18- DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS -2023-

VISTOS:

La instancia jurisdiccional integrada por **BASILIO GUERRA**, Juez presidente, **ARIEL ALVAREZ JARAMILLO**, Juez relator y **ALVINIS ALMENGOR AVILA**, tercer Juez, dicta la sentencia dentro del juicio oral celebrado el día 31 de marzo de 2023, a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-166-410, por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado.

En representación del Ministerio Público, participó el licenciado Ricardo Julio Jurado Castillo, Fiscal de la Sección de Juicio de la provincia de Chiriquí. La defensa particular de la acusada recayó en el licenciado Erasmo Ávila Aguirre.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La causa penal se sustenta en la acusación formalizada por el Ministerio Público contra **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en el siguiente hecho:

"En los meses de mayo del 2016 a febrero del 2017, cuando la señora HELLEN AIZPURUA RODRIGUEZ fungía como administradora Judicial de las Empresas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A. designada por el Juzgado Tercero del Circuito Civil de Chiriquí y después de ser administradora Judicial, efectuó pagos mayores a B/. 500.00 a personas naturales, jurídicas y municipales sin Autorización Judicial y se fijó un Salario de B/. 2,000.00 mensuales que no fueron tasados por el Tribunal de conocimiento."

Para el Ministerio Público el hecho constituye el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado por Extensión, conducta punible descrita en el artículo 338 en concordancia con el artículo 343 ambos del Código Penal, en calidad de autora, según lo establecido en el artículo 43 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: El señor Fiscal, en la presentación de su teoría del caso, se comprometió a probar que entre los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017, cuando la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fungía como administradora judicial de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A.** y **CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**, designada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil,



pagos que superaron los B/. 500 00, sin autorización judicial; además, se fijó un salario mensual de B/. 2,000.00. Agrega el Fiscal, que la referida conducta es típica, antijurídica y culpable; y constituyen hechos que se adecuan a una de las formas de peculado, específicamente la contemplada en el artículo 338 del Código Penal, en concordancia con el artículo 343 numeral 3 del mismo cuerpo de leyes.

Afirmó que en esta causa penal será vencido el estado de presunción de inocencia; y que las pruebas testimoniales, periciales y documentales, que se practicarán en el juicio oral, serán suficientes para declarar penalmente responsable a la acusada por la comisión del delito que se le imputa.

Por su parte, el abogado defensor de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en su presentación inicial se comprometió a probar que su representada no ha cometido delito alguno; y que ésta por haber girado cheques por cantidades mayores a B/. 500 00, no debe ser condenada; y que la misma fue separada del cargo de administradora judicial. Agregó, que el salario que la prenombrada **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, percibió es el mismo que fue pagado a los administradores judiciales anteriores; y que se compromete a probar la inocencia de su defendida.

Concluida la etapa de recepción de las pruebas admitidas en la fase intermedia, se concedió el término a las partes intervinientes para que expresaran sus alegatos de conclusión.

El Fiscal, en su alegato conclusivo, señaló que cumplió con el compromiso adquirido al inicio del juicio, en el sentido de probar la vinculación de la acusada, en la comisión de un delito contra la administración pública. Destacó que la acusada adquirió la calidad de servidora pública al ser nombrada administradora judicial de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A.** y **CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**; por lo que correspondía a ésta cumplir fielmente dicho cargo de administradora judicial; y que en este caso las pruebas desahogadas indican que se ha vencido el estado de inocencia de **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

Dijo además, que en la audiencia oral, introdujo el oficio No. 1873 de septiembre de 2016, donde el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, al percibir hechos con apariencia de delito, remite al Ministerio Público el cuadernillo correspondiente a una acción de secuestro que se tramitaba en dicho despacho, para que se abriera una investigación, en cumplimiento de un mandato legal, siendo esta la génesis de la presente causa penal.

Igualmente, el representante de la sociedad aludió al auto No. 521 de 29 de agosto de 2016, emitido por el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, mediante el cual se designa a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, como administradora judicial dentro de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A.** o



CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., al estimar que ésta era idónea para llevar a cabo la labor de administradora judicial; cargo para el cual tomó posesión, estableciéndose sus funciones en ese proceso

Además, expuso el señor Fiscal, que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, incumplió las funciones inherentes al cargo como servidora judicial; actos que se enmarcan en lo preceptuado en los artículos 338 y 343 numeral 3 del Código Penal.

El representante del Ministerio Público, alegó que constan como pruebas incriminatorias el acta de toma de posesión de la prenombrada **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fechada 18 de mayo de 2016; el auto No 1101 de 31 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Civil, de la provincia de Chiriquí, en donde se remueve a **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, del cargo de administradora judicial, y los oficios emanados también de ese mismo despacho judicial, en los que el Juez, informa que no se le fijaron honorarios profesionales a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, ni tampoco fue autorizada para contratar empleados, ni fijarles salario a éstos

Indicó, que otro de los medios de prueba que respaldan la acusación lo constituye el informe de la perito Katherine Boya, en el que detalla en la sección 9.4 una serie de gastos sin recibo ni sustento, los cuales fueron cancelados mediante cheques girados contra una cuenta bancaria de la empresa, describiendo el monto en concepto de salarios que devengó la señora **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, honorarios que debieron ser tasados por el tribunal del conocimiento.

También destacó el señor Fiscal en su alegato de conclusión, que la testigo Marga Montenegro de Serracin, hizo señalamientos puntuales relacionados con la revisión de los informes contables presentados en la época en que la procesada fungía como depositaria administradora, ocasión en la que resaltó haber encontrado irregularidades en el libro de banco, en donde se omitieron anotaciones, y en el que se detectó pagos a personas naturales, municipios, planillas y cuentas, sin la debida autorización judicial, y por sumas mayores a los B/ 500.00

Que las conclusiones de la perito Katherine Boya, fueron corroboradas por los testigos Damaris Mojica Arracera y Samuel González Rodríguez, cuando aceptaron que trabajaron en la compañía INVERSIONES GALLARDO, S. A., y que conocían a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, quien era su jefa inmediata; y que ésta giraba cheques a nombre de ellos, para que los cambiaran en el banco, y pagar así la planilla de la empresa; todo lo cual revela que la procesada manejó a título personal nombramientos y pagos no autorizados, conducta que constituye el delito, el cual se comprobó fehacientemente, al establecerse la temporalidad en que se dieron los hechos que motivaron la investigación.



Finalizó su intervención el agente del Ministerio Público, señalando que se encuentra demostrada la responsabilidad de la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, por lo que pidió se declare a la misma penalmente responsable, como autora del delito contra la administración pública, específicamente, el de peculado.

El licenciado Erasmo Ávila Aguirre, en su condición de defensor particular de la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, inició la presentación de su alegato final, indicando que desde un inicio de la investigación ha señalado que su patrocinada giró cheques superiores a 500.00 balboas, sin la autorización del juez, pero que esta conducta no constituye delito, indicando que esta norma está desfasada, por el movimiento comercial de una empresa como la que administraba judicialmente la acusada, donde el sistema operativo es superior a esa cifra; dijo que la testigo Marga Serracin, hizo un estudio del informe que le fue presentado por el señor José Manuel Gallardo, integrado por copia simple y copias del libro de banco, por lo que constituyen documentos no confiables; incluso destacó que esta testigo aseguró que no tuvo acceso a los documentos para corroborar lo antes dicho, como las planillas, facturas y contratos, indicó que no estableció en que consistían la irregularidades, .

Resaltó el abogado defensor que el libro de banco no necesariamente mantiene la información correcta. Manifestó que la perito forense Katherine Boya, realizó un excelente trabajo; y al preguntarle a ésta si existió algún faltante contestó que no. Calificó la administración judicial de su defendida **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, de acuerdo a la labor que se le encomendó, considerando los volúmenes de transacciones que generaba la actividad de la empresa a su cargo; y que según la perito Boya, todos los montos estaban debidamente sustentados.

Expuso que, en efecto, su representada realizó pagos superiores a los B/. 500.00, los cuales ascendieron a un total de B/ 234,237.52, cantidad de dinero que fue verificada debidamente con las respectivas facturas y planillas.

Argumentó el licenciado Ávila Aguirre, que la perito forense confirmó en su labor que existían pagos a otros administradores judiciales, entre ellos, a Iika Santamaria, cuyos pagos se hacían mediante cheques, en los que se describían que eran para pagar a la administradora judicial, los que ascendían a la suma de B/. 2,000.00; así se refleja en el cuadro No. 5 del anexo 11 del informe pericial, en el que se describe pagos por un monto de B/. 1,846.14, en concepto de pagos por la administración judicial, lo que indica que ya existía precedente que la administradora judicial anterior tenía un salario mensual de B/. 2,000.00.

Planteó el defensor que cuál era entonces las funciones de esa administración judicial sin poder hacer contrataciones, pagar salarios o cobrar un salario por su trabajo, poder realizar pagos superiores a B/. 500.00, en circunstancias que se requiera



comprar piezas, combustible, entre otras, necesidades; gastos que fueron debidamente sustentados.

Otro de los razonamientos que esbozó es el concerniente a lo afirmado por la perito Katherine Boya, en cuanto a que algunos gastos en que incurrió la administración judicial, no tienen comprobante de facturas, las cuales en efecto, físicamente no estaban, pero sí aparecía en estos documentos el detalle del concepto de gastos.

Resaltó que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, requirió contratar trabajadores, y lo hizo de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo, por lo tanto, debía pagar legalmente los salarios de esos empleados; aunado al hecho que conforme con las planillas de la Caja de Seguro Social, las mismas reflejan que su representada percibía en salario la suma aproximada de B/. 200.00, lo cual no corresponde al salario de B/. 2,000.00, que se dice recibía ésta; y que el contrato de trabajo introducido en la audiencia, no aparece firmado por **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

Refirió que en la audiencia oral rindieron testimonios Damaris Mojica y Samuel González, quienes coincidieron en señalar que trabajaron en la empresa en el período que la procesada fungía como administradora judicial, y que en algunas ocasiones se les giraron cheques a sus nombres, para hacerlos efectivo en el banco; dinero que se destinaba posteriormente para el pago de la planilla de la empresa; práctica que corroboró la declarante Leyda Paredes.

Finalmente, indicó que el artículo 338 del Código Penal, exige las conductas de sustracción o malversación, acción que no ha sido demostrada, y que el Código Penal no sanciona como delito el pago de sumas mayores a B/. 500.00, en una administración judicial; y que en todo caso su representada incurrió en faltas de índole administrativa, por las cuales fue sancionada con su separación del cargo; concluyendo que no es delito la conducta desplegada por la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, por lo que pidió que la misma sea favorecida con la decisión de declararla no culpable del delito que se le imputó, se investigó, se le acusó y se le juzgó.

En la fase de réplica, el señor Fiscal de la Sección de Juicio de Chiriquí, manifestó que la medida de separar del cargo de administradora judicial a la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en el proceso civil, es la consecuencia en aquél juicio, y las consecuencias en el proceso penal son distintas

Reiteró que la procesada **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, hizo pagos a distintas personas naturales y entidades, sin que contara con autorización para ello; y que en calidad de administradora judicial estaba revestida de una situación jurídica que exigía su autorización, conforme con el Código Judicial.



La defensa al replicar, alegó que el representante del Ministerio Público, no ha dicho que hubo que en este caso malversación o sustracción de dinero por parte de su representada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

La acusada se abstuvo de ejercer el derecho de hacer uso de la palabra.

Concluido el debate oral, y luego de la respectiva deliberación, el Tribunal de Juicio, emitió de forma unánime un sentido de fallo de carácter absolutorio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO Se declara probado que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-166-410 y sin antecedentes penales previos, durante el período comprendido entre los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017, fungió como depositaria administradora de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**, cargo al cual fue designada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, dentro de la acción de secuestro promovida por **HERNÁN COBA** contra **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**

SEGUNDO. Que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, durante el período en el cual fungió como depositaria administradora de las empresas secuestradas judicialmente **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**, sin contar con autorización judicial, realizó múltiples pagos a personas naturales, jurídicas, e instituciones estatales y municipales, que excedían los B/ 500 00, además, percibió honorarios profesionales por un monto de B/ 2.000.00 mensuales, los cuales no fueron tasados por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO: La decisión de No Culpabilidad en la presente causa proferida por este Tribunal Colegiado, se sustenta en la valoración armónica del caudal probatorio producido en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal, el cual pasamos a ponderar según las reglas de la sana critica.

Las pruebas de cargos presentadas por el Ministerio Público, determinan que en efecto la procesada **HELEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fue designada en calidad de depositaria administradora por parte del Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, dentro de la acción de secuestro interpuesta por **HERNÁN COBA ESPINOSA** contra **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**, hecho que se acredita con las pruebas documentales introducidas por la perito **KATHERINE A BOYA CASTILLO**, de la Unidad De Auditoria



Chiriquí-Bocas del Toro, del Instituto de Medicina Legal y evacuadas durante la audiencia oral, consistentes en la copia autenticada del auto No. 521 de 29 de abril de 2016, emitido por dicho juzgado, en donde se le designa en ese cargo a la prenombrada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, con la copia de la diligencia de toma de posesión de la designada, fechada 18 de mayo de 2016, derivándose en consecuencia de forma fehaciente su condición de servidora pública por extensión, en calidad de auxiliar del Órgano Judicial, por lo que adquiría las obligaciones inherentes al cargo como depositaria judicial; igualmente, copia autenticada del auto No.1101 de 31 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, mediante el cual se dispuso removerla del cargo de depositaria administradora, atendiendo esencialmente desconfianza de ésta en el ejercicio de tales funciones, al incumplir disposiciones o condiciones relativas al depósito judicial; resolución judicial donde además, el tribunal, ordenó compulsar copias de dicha actuación al Ministerio Público, para que de considerarlo procedente, se iniciara la respectiva investigación con relación a dichos hechos generados en el período que la acusada fungió como depositaria y administradora judicial de las empresas secuestradas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO S. A.

Otros de los medios de prueba documentales desahogados en la audiencia oral y que fueron introducidos por la perito BOYA, consiste en las copias autenticadas de los oficios No. 1317 y No. 1318 ambos calendados 18 de septiembre de 2017, por vía de los cuales, el Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, certifica en el primero, que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, no contaba con autorización judicial dentro de la acción de secuestro interpuesta por HERNÁN COBA ESPINOSA contra INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., para realizar gastos por cantidades superiores a B/. 500.00 balboas; y en el segundo, que el despacho a su cargo, no se le fijaron honorarios profesionales a la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, como administradora judicial-depositaria, durante el período que ejerció ese cargo dentro de la aludida acción de secuestro.

Además, obra como prueba copia autenticada del oficio No. 1319 de 18 de septiembre de 2017, también emitido por el señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí, en donde certifica que la señora **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, dentro de la acción de secuestro promovida por HERNÁN COBA ESPINOSA contra INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., como depositaria administradora, no contaba con autorización de ese tribunal para la contratación de empleados, así como para fijar el salario de los trabajadores que laboran en las mencionadas empresas.

En efecto, en el citado informe pericial se describe la existencia de evidencias que revelan que la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en el período



administración judicial de las compañías INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., específicamente de los meses de mayo a diciembre de 2016 y enero de 2017, devengó en concepto de salarios la suma total de B/. 10.392.45 balboas, conforme como se desglosa en el cuadro plasmado en la página 21 del estudio pericial comentado; en el que se registra que percibió pagos por diferentes cantidades en concepto de honorarios profesionales durante su gestión como administradora judicial. Incluso según indicó la perito se evidenció la existencia de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido en el que se estableció que la señora **AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, percibiría como salario la suma de B/. 2,000.00, pagos que no fueron autorizados por el Tribunal; sin embargo, el mismo no estaba firmado, de modo que no tiene valor legal alguno.

En efecto, según certificó el señor Juez Tercero de Circuito, Ramo Civil, de Chiriquí, en el documento aportado como prueba e introducido por la perito, esto es el oficio No. 1317 de 18 de septiembre de 2017, la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, en su calidad de administradora judicial, no fue autorizada dentro de la acción de secuestro referida, para realizar gastos por cantidades superiores a B/. 500.00 balboas.

Se constata como aspecto relevante, que en el informe pericial forense que se examina, se determina la existencia de pagos mediante cheques en concepto de gastos de operaciones girados contra la cuenta No 10000201189 del Banco Nacional de Panamá, aperturada a nombre de la administradora judicial **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, los cuales no solo excedieron el límite establecido por la ley para tales erogaciones, sino que carecen de los respectivos comprobantes con los cuales sustentar los mismos.

Además, el informe pericial forense, reveló que los gastos totales en los que incurrió la administración judicial de las empresas afectadas en el periodo en el que la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fungió como administradora judicial, ascendió a la suma de B/. 284,627.82, donde la suma de B/. 4,452.24, no está debidamente sustentada, ante la ausencia de las correspondientes facturas.

Por otro lado, las planillas de las empresas secuestradas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., fueron citadas por la perito **KATHERINE BOYA**, donde determinó que no aparecen como trabajadores de las mismas los señores Franklin González, Maycol Ríos Araúz y Ernesto González Aizpurúa, sin embargo, la administradora judicial **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, giró en beneficio de éstos cheques por un monto total de B/. 21,807.17, presuntamente para pago de planilla.

Sumado a las pruebas antes examinadas introducidas en la audiencia de juicio oral, en cuenta con la declaración testimonial de Marga Montenegro de Serracín, quien aportó datos relacionados con una auditoría privada que realizó a las empresas secuestradas



INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., en la que encontró irregularidades en el manejo de fondos de dichas compañías en el periodo específico en que la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, fungió como administradora judicial de dichas compañías

Del examen de las diversas pruebas y en atención a las aseveraciones a las que concluye la perito KATEHRINE A. BOYA CASTILLO, corroboradas en parte por la perito privada MARGA SERRACÍN, en cuanto a la gestión realizada por la acusada como depositaria judicial, de las empresas secuestradas INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A., durante el periodo comprendido dentro de los meses de mayo de 2016 a febrero de 2017; inconsistencias o irregularidades que a juicio del Ministerio Público, constituyen el delito de peculado por extensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 338 en relación con el 343 del Código Penal, al considerar que la acusada, estaba investida de la calidad de funcionaria pública, que la misma efectuó pagos, superiores de b/. 500.00 balboas, a personas naturales, jurídicas y municipales sin autorización judicial, y además, se fijó un salario por b/. 2,000.00 balboas mensuales que no fueron tasados por el juez.

Para el Tribunal lo expuesto en la pericia y que fue sustentado en el acto de la audiencia oral por la perito BOYA, no se desprende que la acusada haya sustraído o malversado o de cualquier forma haya consentido que otro se apropiara o malversara dineros cuya administración le fue confiada, lo anterior, es reafirmado cuando a pregunta formulada por la defensa en el contra interrogatorio, la perito manifestó que no encontró faltante en la suma de dinero administrada por la acusada, de tal modo, que al no existir un faltante no podemos subsumir la conducta endilgada a la acusada como un delito de peculado por extensión, puesto que los verbos rectores de esta normativa lo son sustraer o malversar los dineros dados bajo su administración e incorporarlos a su patrimonio o la de otra persona, esta no fue la situación que se presentó en el caso bajo estudio, toda vez que la acusada al ser designada como depositaria judicial, realizó las gestiones inherentes a ese cargo judicial dentro del secuestro de las empresas referidas, sin poderse acreditar algún faltante en los dineros bajo su administración, por otro lado si bien existieron irregularidades o inconsistencias, las mismas no fueron de tal magnitud que afectara el servicio que prestaban las empresas secuestradas; además, que de las pruebas documentales introducidas por la perito BOYA, esto es el auto de nombramiento de la acusada como depositaria, el auto donde la separan del cargo, ni las otras resoluciones emitidas por el Juzgado Tercero de Circuito, ramo Civil, se constata cuales eran las obligaciones que debía cumplir la acusada como depositaria judicial, ni siquiera se mencionan las disposiciones legales, que ahora se dicen infringida, de modo tal que llama la atención de este Tribunal, como una persona neófita en esta materia, como es el caso que nos ocupa, pueda ejercer el cargo sin cometer algunas inconsistencias; pero es el caso, que estas irregularidades o inconsistencias advertidas por la perito BOYA y la perito MARGA SERRACÍN, no se pueden adecuar dentro de la conducta acusada.



peculado por extensión, al no haber faltante en la suma de dinero administrado, ni tampoco establecerse la forma en que la acusada sustrajo o malversó dichos fondos; conducta que dio motivo para que fuera separada del cargo, toda vez que a juicio del juez, existía desconfianza, en su administración como depositaria; pero esta desconfianza, apreciada por el juez civil, e investigada por el Ministerio Público, a través del informe pericial de la perito forense BOYA, respaldado en parte por la testigo SERRACÍN, no constituyen el delito de peculado por extensión, como ha pretendido el Ministerio Público, en razón de lo anterior es por lo que se declara no culpable a la acusada de los cargos endilgados en su contra .

El análisis detenido de las pruebas testimoniales y periciales practicadas en el juicio oral, y que fueron propuestas por el Ministerio Público, revela de manera inequívoca que las mismas NO tienen la idoneidad, NI producen convicción respecto a la responsabilidad penal de la acusada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, por el delito contra la administración pública, por el cual fue sometida a juicio.

Ante el panorama procesal que se deriva de las pruebas practicadas en la presente controversia penal, resulta de lugar expedir una sentencia **ABSOLUTORIA** en favor de la procesada **HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: DECLARAR NO CULPABLE a HELLEN AIZPURÚA RODRÍGUEZ**, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.4-166-410, nació el 28 de julio de 1967, cursó estudios universitarios en Ingeniería con Especialización en Edificaciones, con residencia en la barriada Vista Hermosa No.1, corregimiento de La Concepción, distrito de Bugaba, de los cargos formulados en su contra por el delito de peculado, previsto en el artículo 338, en concordancia con el artículo 343, numeral 3 del Código Penal, en perjuicio de las empresas **INVERSIONES GALLARDO, S. A. y/o CANTERA INVERSIONES GALLARDO, S. A.**

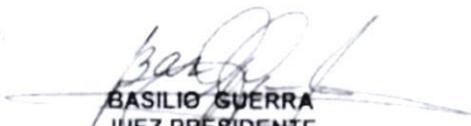
Devuélvase a los intervinientes las pruebas y las evidencias incorporadas al juicio que le correspondan y procedan a darle el destino previsto en la ley.

Se levanta la medida cautelar personal de reporte periódico impuesta a la sentenciada.

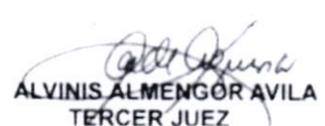


FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 3, 10, 13, 43, 79, 338 y 343, numeral 3 del Código Penal, Artículos 358, 359, 364, 365, 366, 367, 375, 380, 424, 425, 427, 428 y 429 del Código Procesal Penal, Artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, Artículo 8, numeral 1 del Pacto de San José de 1969

Regístrese y Cúmplase


BASILIO GUERRA
JUEZ PRESIDENTE


ARIEL ALVAREZ JARAMILLO
JUEZ RELATOR


ALVINIS ALMENGOR AVILA
TERCER JUEZ

